

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20265510003911
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20265510003911**
Fecha: **17-06-2026**

Código de dependencia 551
DTAN - ADMINISTRATIVA

Bucaramanga, 17-06-2026

Señor:
BENJAMÍN SÁNCHEZ BAYONA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto No. 001 de 25 de noviembre de 2024.
EXP-DTAN-JUR. 16.4 -001-2024

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto No. 001 de 25 de noviembre de 2024, “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, proferido dentro del EXP-DTAN-JUR. 16.4 -001-2024, por la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en catorce (14) folios.

Contra la citada decisión, no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

Lina Santander Torres
Contratista
DTAN

Revisó:

Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado
DTAN

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial
DTAN

Anexo: AUTO No. 001 de 25 de noviembre de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No. 001
(25 de noviembre de 2024)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DIOMAR HELÍ SÁNCHEZ BAYONA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.459.473, Y BENJAMÍN SÁNCHEZ BAYONA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.453.597, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974; Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (cursivas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental contra de los señores **DIOMAR HELÍ SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.459.473, y **BENJAMÍN SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No.

dx



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

5.453.597, por la presunta comisión de una conducta que vulnera la normatividad ambiental vigente al interior de ANU Los Estoraques.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20245660002213 de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por el jefe del Área Natural Única Los Estoraques (en adelante ANU Los Estoraques), bajo el asunto *"Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios ANU Los Estoraques"*, remitido a esta Dirección Territorial (en adelante DTAN) para iniciar el respectivo trámite, por la presunta ejecución de la actividad de ganadería al interior de la citada área.

Al memorando en mención, se anexó el documento denominado *"Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios"* No.1, de fecha 24 de octubre de 2024, en el que se refieren los siguientes antecedentes:

(...) "El presente informe sancionatorio se basa en un seguimiento meticuloso llevado a cabo en el Área Natural Única Los Estoraques, donde se ha evidenciado que la actividad ganadera representa la principal fuente de presión sobre el ecosistema. Este monitoreo detallado ha revelado una reincidencia persistente por parte de los presuntos infractores, quienes continúan perpetrando actividades no permitidas que afectan adversamente la integridad ecológica del Área Protegida.

A lo largo del tiempo, se ha observado una repetición sistemática de infracciones relacionadas con la ganadería, tales como pastoreo no autorizado, sobreexplotación de pastizales y deterioro de la cobertura vegetal. Esta situación evidencia la necesidad de tomar medidas más enérgicas y efectivas para abordar el problema y garantizar la protección de los valores objeto de conservación frente a estas actividades no permitidas" (...)

En este contexto, en el informe se enumeran los hechos que dan cuenta de la gestión y trazabilidad adelantada por el área protegida para evitar que la presión se acreciente, así:

Seguidamente, una vez revisado y analizado el informe en mención y los documentos anexos que se aportaron, se describen los siguientes hechos:

PRIMERO: Que, durante el período de vigencia 2024, el personal Guardaparque del Área Natural Única Los Estoraques llevó a cabo una visita técnica en zonas previamente identificadas por el registro de presión ganadera. Se identifica y caracteriza individuos registrados.

SEGUNDO: Durante la vigencia 2024, el Área Natural Única Los Estoraques consultó al Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante ICA) sobre el registro y procedencia del ganado encontrado en la zona. La respuesta del ICA confirmó que dicho ganado no contaba con registro alguno.

TERCERO: El Área Natural Única Los Estoraques a través de la Inspección Central de Policía cita a los presuntos infractores Diomar Helí Sánchez Bayona y Benjamín Sánchez Bayona, a fin de conciliar y llegar a un acuerdo para evitar que los esfuerzos que el Área Protegida ha venido realizando en su recuperación sean infructuosos.

CUARTO: El Área Natural Única Los Estoraques convoca reunión interinstitucional a fin de integrar esfuerzos conjuntos y extender la corresponsabilidad frente al escenario de presión que acaece en el Área Protegida.

QUINTO: El Área Natural Única Los Estoraques, adelantó comisión visita al predio de uno de los presuntos infractores con el propósito de reiterar el cumplimiento de los compromisos adquiridos previamente y en esa misma línea informar el grado de afectación registrada en el Área Protegida.

SEXTO: Se informa y solicita al presunto infractor que se hallaron semovientes de su propiedad transitando libremente, los cuales continúan generando afectaciones a la muestra ecosistémica del ANU Los Estoraques. Acto seguido, uno de los presuntos infractores responde que el ganado se encuentra ayudándonos a guadañar

2X



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

al interior del Área Protegida, además de proferir injurias y calumnias que amedrantan la integridad del personal Guardaparque.

SÉPTIMO: El personal Guardaparque, tras ser increpado durante el ejercicio de sus funciones, procedió a radicar una denuncia penal en contra del presunto infractor ante la Inspección Municipal, en virtud de las amenazas recibidas, con el fin de activar los mecanismos judiciales correspondientes y garantizar la protección tanto de los funcionarios como del área protegida.

Valga la pena aclarar, que el funcionario de ANU Los Estoraques, acudió a la Inspección de Policía de La Playa, Norte de Santander el día 21 de octubre de 2024 a las 11:08 am, a radicar una denuncia por los delitos de 1. Daño en bien ajeno, y, 2. Calumnia, señalando al señor DIOMAR HELÍ SANCHEZ BAYONA de haberle enviado una nota de voz vía WhatsApp en la cual le manifestó:

“(...) “Mirá Libardo eh, yo sé que vos sos el que me estás echando la guerrilla, pero te voy a poner una demanda en la fiscalía oítes (sic), por eso, porque no es motivo pa’ que me demandes, para que me echés la guerrilla” (...)

Es así como en la Inspección de Policía de La Playa, Norte de Santander, se diligenció el Formato Único de Noticia Criminal -FPJ- 2 bajo NUNC No. 543986106119202480045.

Al respecto del área presuntamente afectada, el referido informe señaló:

“(...)”

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Conforme a la zonificación detallada para el Área Natural Única Los Estoraques, se ha identificado que la Zona de Recuperación Natural es la que presenta el mayor registro de presiones antrópicas. Esta área se caracteriza por haber experimentado alteraciones sustanciales en su entorno natural, lo que la convierte en un sitio prioritario para la implementación de medidas de recuperación y manejo ambiental.

La definición de Zona de Recuperación Natural, enmarcada en el Decreto Único 1076 de 2015, establece que este tipo de área está destinada a la restauración de la naturaleza original que existía en ella o a alcanzar un estado deseado del ciclo de evolución ecológica mediante mecanismos de restauración específicos. Una vez que se logra la recuperación deseada, esta zona se clasifica de acuerdo con la categoría que le corresponda según su estado ecológico.

En esta Zona de Recuperación Natural, se han priorizado intervenciones dirigidas a la restauración y conservación de los ecosistemas presentes. Entre estas acciones se incluyen la rehabilitación de hábitats degradados, la reintroducción de especies nativas, el control de especies invasoras y la promoción de procesos ecológicos clave. Estas medidas están diseñadas para detener y revertir la degradación del ecosistema y promover su resiliencia a largo plazo.

Por otro lado, también se ha observado un impacto significativo en la Zona de Alta Densidad y Uso, especialmente en los 15 metros a ambos lados de la vía que atraviesa el Área Protegida y comunica a las comunidades de la vereda La Honda. Esta área, definida como propicia para actividades recreativas y educación ambiental, requiere una gestión cuidadosa para asegurar que estas actividades se realicen de manera sostenible y en armonía con el entorno natural, minimizando las alteraciones ambientales.

En resumen, las acciones de manejo y conservación en el ANU Los Estoraques están orientadas a proteger y restaurar los ecosistemas vulnerables, al tiempo que se promueve el uso responsable de los recursos naturales y se fomenta la educación ambiental para garantizar la sostenibilidad a largo plazo del área protegida.

JX



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

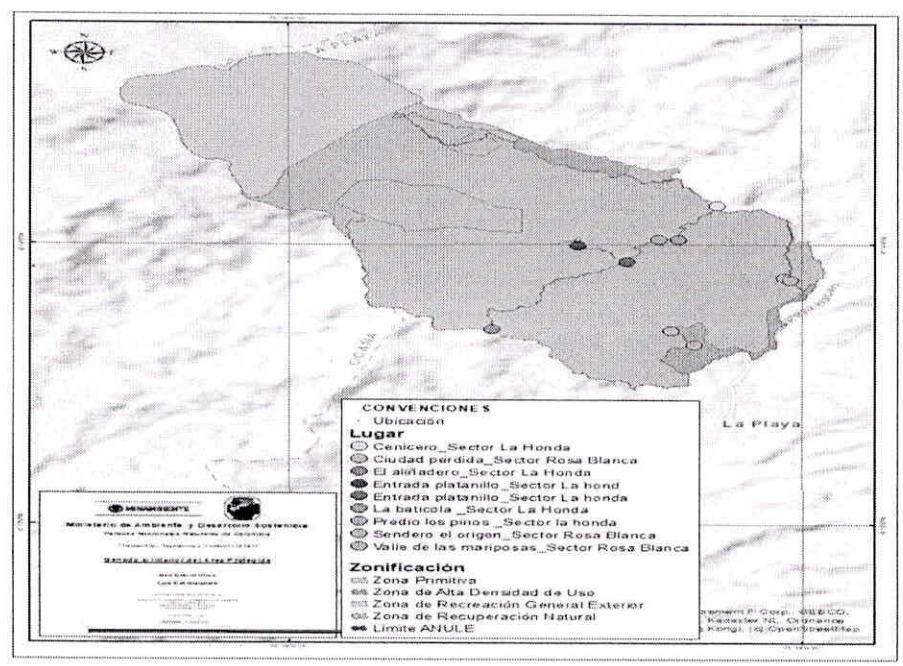


Figura 2. Mapa de Zonificación Asociada a los Individuos (Bovinos) Registrados al Interior del ANU Los Estoraques

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

(...)

Durante el transcurso de la vigencia del año 2024, el personal Guardaparques del Área Natural Única Los Estoraques, en cumplimiento de sus funciones de Prevención, Vigilancia y Control, llevó a cabo una visita técnica en áreas previamente señaladas por la persistencia de presión ganadera al interior del Área Protegida. En dicha intervención, se identificaron y caracterizaron los semovientes que habían sido avistados y registrados en el aplicativo SMART, a fin de documentar los hallazgos y proceder con los mecanismos administrativos correspondientes. Los datos obtenidos permitieron determinar la magnitud de la infracción, constituyendo evidencia tangible del ingreso indebido de ganado en áreas sometidas a procesos de restauración ecológica.

Paralelamente, en ejercicio de sus atribuciones y con el objeto de verificar la legalidad de la procedencia del ganado, el Área Natural Única Los Estoraques solicitó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) información relacionada con el registro de los animales encontrados dentro del Área Protegida. La respuesta emitida por la entidad agropecuaria indicó que los semovientes no contaban con registro oficial, lo que implica una clara infracción de las normativas vigentes en materia de trazabilidad y control sanitario de ganado, generando un agravamiento de la situación, dado que la falta de identificación formal de los animales dificulta las acciones legales y administrativas a seguir.

raíz de la persistencia de la afectación y en virtud de los principios de gestión ambiental y resolución pacífica de conflictos, el Área Natural Única Los Estoraques, actuando en conjunto con la Inspección de Policía, citó a los presuntos responsables, los señores Diomar Helí Sánchez Bayona y Benjamín Sánchez Bayona, a fin de entablar un proceso conciliatorio. El objetivo de dicha citación fue generar un acuerdo que permitiera el retiro inmediato del ganado del Área Protegida y evitar que los daños ocasionados se perpetúan. No obstante, pese a las gestiones realizadas, no se logró una resolución voluntaria de la controversia.

[Handwritten signature]



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Ante la negativa de los presuntos infractores a cumplir con las disposiciones requeridas, el Área Natural Única Los Estoraques organizó una reunión interinstitucional con entidades del orden local y regional, con el propósito de articular esfuerzos que permitieran abordar la problemática desde una perspectiva multidisciplinaria y garantizar la ejecución efectiva de las medidas de manejo.

Asimismo, con el objetivo de reiterar el cumplimiento de los compromisos adquiridos previamente, el Área Natural Única Los Estoraques desplegó una comisión técnica al predio de uno de los presuntos infractores, donde se constató la persistencia de semovientes dentro del territorio protegido, así como la continuidad de los daños ocasionados al ecosistema. En dicha visita, se notificó a los responsables la obligación de retirar sus animales de forma inmediata, subrayando el impacto negativo que estas actividades generan en las áreas sometidas a planes de restauración y conservación ambiental.

Los hechos aquí descritos, acompañados de la constante inobservancia de la normativa legal aplicable por parte de los implicados, la ausencia de registro oficial de los semovientes y los señalamientos calumniosos y amedrentadores contra el personal Guardaparque.

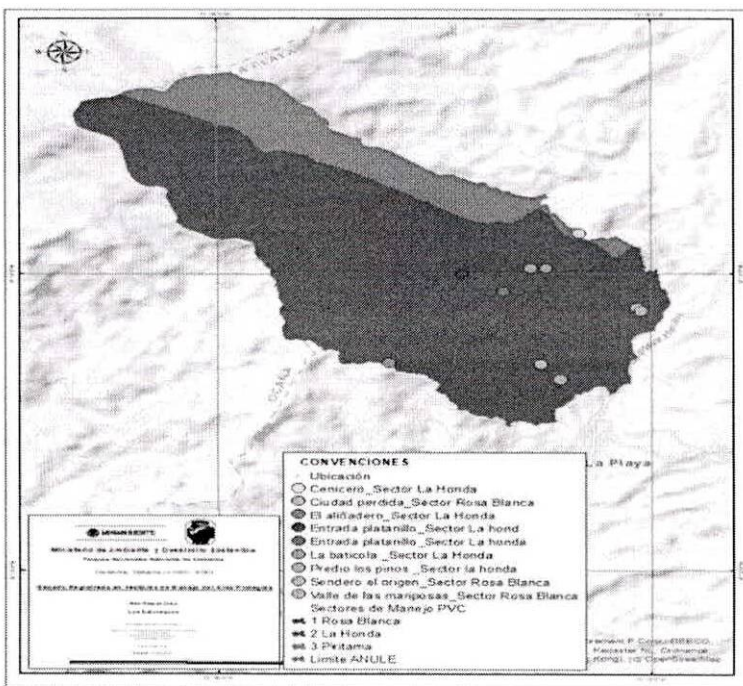


Figura 3. Registro de Presiones asociados a los Sectores de Manejo Prevención, Vigilancia y Control

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

1. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
2. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
3. Incumplimiento de los planes de manejo del área protegida (generación de potenciales, impactos ambientales, riesgos).
4. Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de manejo del sistema de Parques Nacionales Naturales.

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES.

Tabla 2 Identificación de Presuntos Impactos Ambientales

XX



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socioeconómico
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Pérdida de la biodiversidad a partir de la degradación y fragmentación del paisaje	Reducción en inversiones de investigación y monitoreo
Cambios en el uso del suelo	Introducción de especies exóticas	Carencia en el desarrollo de alternativas económicas sustentables
Alteración o modificación del paisaje	Disminución de poblaciones de especies endémicas	Pérdida de medios de vida
Fragmentación del hábitat	Vulnerabilidad de los ecosistemas frente a enfermedades y plagas debido a la pérdida diversidad genética y la falta de resistencia natural	

2. BIENES DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Tabla 3.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	FLORA	X	La expansión de la ganadería conlleva a la fragmentación y degradación del hábitat natural, lo que conduce a la pérdida de biodiversidad y a la discriminación de las poblaciones de especies autóctonas debido a la eliminación de la cubierta vegetal y a la alteración de corredores biológicos.
	FAUNA	X	La conversión de áreas naturales en pastizales para la ganadería puede provocar la pérdida de hábitats, la degradación del suelo y la disminución de la diversidad vegetal, incluida la pérdida de especies endémicas o amenazadas.
	AGUA	X	A partir del pisoteo, la compactación resultante del tránsito de los bovinos afecta negativamente el flujo del agua a través del perfil y la estabilidad

XX



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

			estructural, procesos que conducen a la erosión superficial y los deslizamientos.
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	PAISAJE	X	La ganadería extensiva puede conducir a la transformación del paisaje del paisaje natural en áreas monótonas de pastizales, con la consiguiente eliminación de la vegetación arbórea, lo que altera la estructura y biodiversidad del paisaje.
	SUELO	X	Proporciona cambios negativos debido a la aridez del suelo, ya sea como producto de la deforestación en la creación de pastizales, al igual que por el pisoteo del ganado, que producen cambios estructurales, provocando detonantes erosivos, escases de nutrientes, entre otros, hasta la pérdida de diversidad de los mismos.
	AIRE	X	Liberación de CO ² , NO ² y CH ⁴ en la atmósfera como producto de los gases de efecto invernadero.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

La actividad ganadera se presenta como un factor significativo en los desafíos de conservación y manejo sostenible de los recursos naturales en el Área Natural Única (ANU) Los Estoraques. La presión ganadera ha generado una serie de impactos adversos sobre la calidad y cantidad de los recursos hídricos, así como sobre la biodiversidad local.

El sobrepastoreo y la falta de prácticas de manejo adecuadas han contribuido a la erosión del suelo, la degradación de la vegetación riparia y la contaminación de los afluentes hídricos (figura 4). Estos efectos comprometen la capacidad de las microcuencas, como La Honda, para mantener un caudal constante y una calidad de agua aceptable para el abastecimiento humano y ecosistémico.

Además, la actividad ganadera ha alterado los corredores biológicos y afectado a especies nativas como el oso hormiguero (*Tamandua mexicana*), los armadillos (*Dasypus novemcinctus*), el guatín y los venados, entre otros.

En vista de estos impactos negativos, es crucial considerar la necesidad de implementar estrategias alternativas y sostenibles que minimicen el impacto de la ganadería en el ANU Los Estoraques.

XX



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

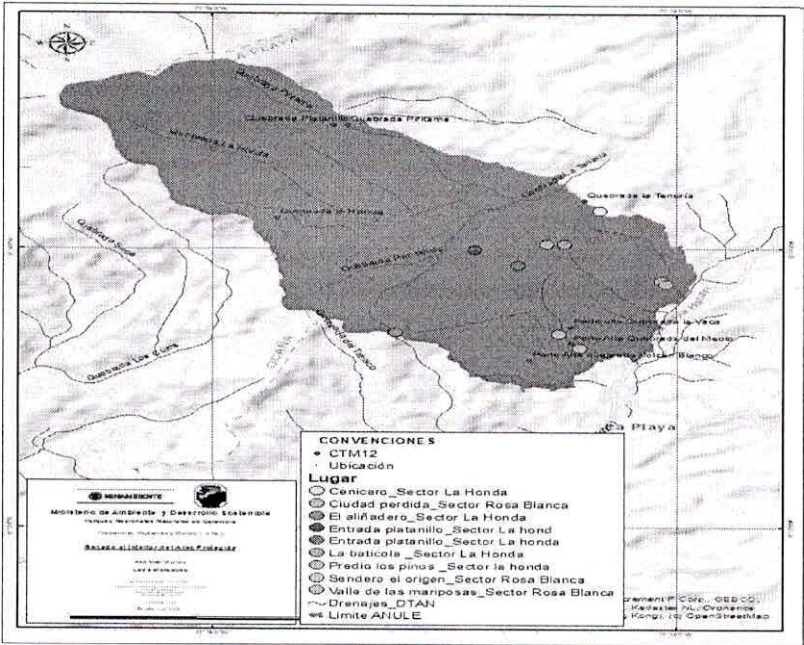


Figura 4 Drenajes Afectados por Presión Ganadera

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.
4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

De acuerdo con la valoración de los atributos de la afectación, se procede a calcular la importancia y/o la envergadura de la afectación a partir de la siguiente ecuación:

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Reemplazo de valores:

$I = (3 \cdot 60) + (2 \cdot 40) + 40 + 22 + 24 = 80$

De acuerdo con el resultado obtenido, se contrasta con el rango definido en Calificación de la importancia de la afectación (tabla 7).

Tabla 7 Calificación de la Importancia de la Afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Una vez contrastado el rango, la calificación suscita escenario **CRÍTICO** a partir del evento registrado en el Área Protegida con condiciones únicas y representativas para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

X



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. *En calidad de autoridad ambiental y dentro de su jurisdicción, corresponde a la Dirección Territorial de los Andes Nororientales ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de identificar a los presuntos infractores de las normativas ambientales relacionadas con la actividad ganadera dentro del Área Natural Única Los Estoraques. Esta Área Protegida está adscrita a la mencionada Dirección Territorial, por lo que es su responsabilidad garantizar el cumplimiento de la legislación en este territorio. La apertura de la indagación preliminar permitirá determinar las acciones necesarias para investigar y sancionar a aquellos que estén infringiendo las normas establecidas para la protección del ecosistema del ANU Los Estoraques.*
2. *Las evaluaciones de las afectaciones, basadas en la información proporcionada por el Área Protegida, han permitido realizar un análisis situacional que revela un escenario crítico en cuanto al registro de ganado en áreas específicas. Este escenario crítico se manifiesta principalmente en bosques de galería, arbustales densos, herbazales densos con arbustos, arbustales abiertos y la vegetación asociada a geoformaciones. Estos ecosistemas, vitales para la biodiversidad y el equilibrio ambiental, se ven seriamente afectados por la presencia no regulada de ganado, lo que representa una amenaza significativa para su conservación y su capacidad de recuperación.*
3. *De acuerdo con la zonificación definida para el ANU Los Estoraques, se precisa que la zona con mayor registro de presiones antrópicas está determinada como Zona de Recuperación Natural. Esta misma ha sido priorizada para adelantar acciones de restauración como medida de manejo a fin de contrarrestar la degradación de ecosistemas conformados por bosques de galería, arbustales densos, herbazales densos con arbustos, arbustales abiertos y vegetación asociada a geoformaciones.*
4. *De acuerdo con la zonificación definida para el ANU Los Estoraques, se evidencia la afectación en la zona definida como Alta densidad y Uso, la cual hace referencia a los 15 metros a lado y lado de la vía que atraviesa el Área Protegida y comunica a las comunidades de la vereda La Honda.*

IV. COMPETENCIA:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

[Firma]



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto original).

Que, el artículo 18 ídem, estableció: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir los descargos".

Que, el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de

[Firma]



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida ANU Los Estoraques.

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

"... b. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas."

Que los artículos 178 a 180 ídem, establece que "Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos", así como que su "aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora", y que "es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que "Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales".

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora".

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

"(...) 3. Desarrollar actividades agropecuarias ...

(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

(...) 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie."

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este

XX



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de ANU Los Estoraques, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 contra los señores **DIOMAR HELÍ SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.459.473, y **BENJAMÍN SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.453.597.

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto y de la revisión y análisis de la documentación aportada al expediente, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos de lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra los señores **DIOMAR HELÍ SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.459.473, y **BENJAMÍN SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.453.597, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente: **DTAN-JUR-16.4-001-2024 – ANU LOS ESTORAQUES**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Memorando PNN radicado No. 20245660002213 de fecha 24 de octubre de 2024.
- Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No.1 20245660002203 de fecha 24 de octubre de 2024, junto con sus anexos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Copia de formato de policía judicial diligenciado ante la Inspección de Policía Municipal de La Playa, Norte de Santander, de fecha 21 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los señores **DIOMAR HELÍ SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.459.473, y **BENJAMÍN SÁNCHEZ BAYONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.453.597, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Oficiar a la Alcaldesa Municipal de la Playa de Belén, Norte de Santander, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, según lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

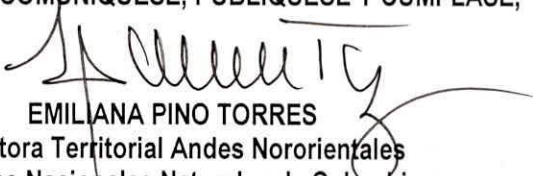
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe de ANU Los Estoraques, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIANA PINO TORRES
Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Elaboró:
Edwin Gabriel Trejos Paez
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios
DTAN

Revisó y Aprobó:
Gelver Bermúdez
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
DTAN


Aprobó:
Nancy Esperanza Rivera Vega
Profesional Especializada Grado 18 - Área Técnica
DTAN

Revisó: Harby A. Rodríguez C.
Profesional PVC – Área Técnica
DTAN 